

AUTO No. 00391

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 6982 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 24 de enero de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento denominado **TINTORERÍA ARISPORT**, identificado con el Nit. 91.285.327-7, ubicado en la Calle 19 B No. 34 - 51 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita en comento la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 787 del 4 de enero de 2011, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa TINTORERÍA AIRSPORT, no requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 619 de 1997.

6.2 Esta tintorería deberá demostrar el cumplimiento normativo de las Resoluciones 1208 de 2003, 1908 de 2006 y 909 de 2008, de la caldera de gas marca Distral de 80 BHP de capacidad. Lo anterior, mediante la realización de un estudio de evaluación de emisiones de los parámetros: Partículas Suspendidas Totales PST, Dióxidos de Nitrógeno NOx, Dióxidos de Azufre SOx, y Monóxido de Carbono CO.

AUTO No. 00391

6.3 La empresa no cumple con el párrafo primero del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto las emisiones generadas en el proceso de secado de las prendas, molestan a los vecinos y transeúntes del sector.

6.4 Esta empresa no posee plataforma ni puertos de muestreo, incumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

6.5 Mediante concepto técnico 21852 del 12/10/09, se pudo establecer que la empresa dio cumplimiento del requerimiento 2009EE28356 del 02/07/2009.

....(...)."

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado 2011EE163866 del 16 de diciembre de 2011, al señor **LUIS MARIO ARISTIZABAL LÓPEZ** en calidad de propietario del establecimiento denominado, **TINTORERÍA ARISPORT** para que realizara en un termino de sesenta (60) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

"(...)

1. Realizar un estudio de emisiones atmosféricas para cada una de las calderas. Este estudio debe medir las concentraciones de los parámetros: Partículas Suspendidas Totales PST, Dióxido de Azufre SO_x, Dióxidos de Nitrógeno NO_x y Monóxido de Carbono CO, contenidos en las Resoluciones 1208 de 2003, 1908 de 2006 y 909 de 2008.

El industrial debe Informar a la Secretaria distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008 y con lo establecido en el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 de 2010.

2. Instalar el acceso y los puertos de muestreo, en el ducto de la caldera Teknik de 40 BHP. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resoluciones 1208 de 2003, 1908 de 2006 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.
3. Instalar los ductos y adecuar los sistemas de extracción y control de emisiones en las maquinas de secado para material particulado (motas), e instalar un ducto de salida para cada secador, con el fin de permitir una adecuada dispersión de las emisiones que se generan durante el proceso de secado de las prendas, y evitar el escape de este material a la comunidad vecina. Esto teniendo en cuenta lo estipulado en el párrafo primero del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

(...)"

AUTO No. 00391

Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 25 de abril de 2012, visita técnica de seguimiento a las instalaciones del establecimiento en mención, cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No. 5485 del 29 de julio de 2012, donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 La empresa **TINTORERÍA ARISPORT**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.
- 6.2 La empresa **TINTORERÍA ARISPORT**, no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas en el requerimiento 2011EE163866 del 16/12/11.
- 6.3 La empresa **TINTORERÍA ARISPORT**, actualmente está operando la caldera de 80 BHP de gas natural Distral, por tanto deberá demostrar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), mediante un estudio de evaluación de emisiones en la caldera Distral de 80 BHP, el cual deberá monitorear Dióxido de Nitrógeno NO₂, parámetro establecido en la tabla 1 de la misma Resolución, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
- 6.4 La empresa no cumple con el artículo 17, parágrafo 1, de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto posee sistemas de control este no funciona de manera adecuada y causan molestias a vecinos y transeúntes.
- 6.5 La empresa, debe determinar la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas de acuerdo a lo expuesto en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 70 de la resolución 909 de 2008 siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el numeral 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

AUTO No. 00391

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 787 del 4 de enero de 2011 y 5485 del 29 de julio de 2012, se observa que el establecimiento denominado TINTORERÍA ARISPORT, identificado con NIT. 91285327-7, ubicado en la Calle 19 B No. 34-51 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, cuenta con una (1) fuente fija de combustión externa (caldera), de la cual presuntamente no ha demostrado el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, la cual deroga la resolución 1208 de 2003, por cuanto no ha presentado estudio de emisiones atmosféricas para su fuente fija de combustión externa (caldera marca Distral de capacidad de 80 BHP).

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

AUTO No. 00391

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 5485 del 29 de julio de 2012 dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra el establecimiento denominado **TINTORERÍA ARISPORT** identificado con el NIT. 91285327-7, por lo anterior este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al establecimiento antes mencionado.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor **LUIS MARIO ARISTIZABAL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.327, propietario del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA ARISPORT**, ubicado en la Calle 19 B No. 34 - 51 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00391

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al Señor **LUIS MARIO ARISTIZABAL LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.285.327, en su calidad de propietario o quién haga sus veces del establecimiento denominado **TINTORERÍA ARISPORT**, en la en la Calle 19 B No. 34 - 51 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

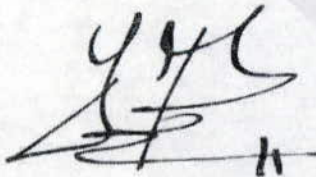
PARÁGRAFO. El propietario del establecimiento denominado **TINTORERÍA ARISPORT** deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal y/o matrícula mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de marzo del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP. SDA-08-2012-1765
Elaboró:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CS J	CPS:	CONTRAT O 170 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/11/2012
----------------------------	------	----------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CS J	CPS:	CONTRAT O 170 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/12/2012
----------------------------	------	----------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

AUTO No. 00391

Diana Alejandra Leguizamón Trujillo C.C.: 52426849 T.P.: N/A CPS: CONTRAT O 294 DE 2013 FECHA EJECUCION: 8/02/2013

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto C.C.: 79684006 T.P.: CPS: DIRECTOR DCA FECHA EJECUCION: 11/03/2013

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 08 AGO 2013 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de 1 Auto 00391-13 a señor (a) Alfredo Cubillos Aquillon en su calidad de Autórizado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.268.423 de Bogotá DC T.P. No. # del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Alfredo Cubillos Aquillon
Dirección: Kr 105 B # 137 B C
Teléfono (s): 5611406

QUIEN NOTIFICA: Katherine Feim

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 09 AGO 2013 () del mes de _____

del año (20____), se deja constancia de que

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Feim
FUNCIONARIO / CONTRATISTA